

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se deja sin efecto la prohibición establecida en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto cuatro mil ciento cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto no será de aplicación a las viviendas de protección oficial, sometidas a su legislación específica.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto diez/mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de enero.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de mayo de 1973 por la que se da nueva denominación a la Sección Segunda, «Signos de Franqueo, Filatelia y Publicaciones», de la Jefatura Principal de Correos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimos señores:

El Decreto número 246/1968, de 15 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 42, de 17 siguiente), por el que se reorganiza el Ministerio de la Gobernación, detalla en su artículo quinto, cinco a), los Organos de nivel Sección dependiente del Jefe Principal de Correos, entre los que figura la Sección Segunda, Signos de Franqueo, Filatelia y Publicaciones.

Creada por Orden de 5 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 62, de 13 del mismo mes) la Oficina de Información y Relaciones Públicas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, pasaron a depender de dicha Unidad todas aquellas funciones que venían atribuidas al Negociado de Información y Publicaciones de la citada Sección.

Por otra parte, en su denominación actual no aparecen recogidas las actividades propias de los Negociados de Museo, Certámenes y Exposiciones y de Cartografía y Plástica, creadas por Ordenes de 14 de marzo de 1951 y 4 de mayo de 1952, respectivamente.

De conformidad con lo expuesto y a fin de ajustar la denominación de esta Dependencia a los cometidos que realmente tiene encomendados, en uso de las facultades que me confiere la disposición final primera del Decreto antes citado, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Sección Segunda, Signos de Franqueo, Filatelia y Publicaciones de la Jefatura Principal de Correos, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se denominará en lo sucesivo Sección Segunda, Signos de Franqueo, Filatelia, Museo y Cartografía.

Art. 2.º En virtud de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, por el que se reestructura el Ministerio de la Gobernación, queda modificada en el sentido indicado en el artículo anterior, la enumeración de órganos contenida en el artículo quinto, cinco a), del propio Decreto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1973.

GARIBAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación y Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de mayo de 1973 por la que se aprueban las Normas complementarias de la Ordenanza Siderometalúrgica aplicables a los trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica y electrificación de ferrocarriles.

Ilustrísimos señores:

La Ordenanza Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 establece en su artículo tercero que se aplican sus disposiciones a los trabajos tendido de líneas eléctricas, sin perjuicio de su regulación especial en determinados conceptos.

Si bien la promulgación de dicha Ordenanza no supone la derogación de las normas aplicables a esta actividad, como expresamente se dispone en el referido artículo tres de la Ordenanza, el tiempo transcurrido de su aprobación, 23 de marzo de 1948, y la conveniencia de precisar las modalidades peculiares de contratación de este personal, que normalmente no trabaja en un lugar fijo, aconsejan la sustitución de las aludidas normas, que ya habían sido modificadas por la Orden de 15 de febrero de 1958.

En consecuencia, vistas las normas complementarias de la Ordenanza Siderometalúrgica, aplicables a los trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica y electrificación de ferrocarriles, propuestas por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar las expresadas Normas complementarias de la Ordenanza Siderometalúrgica, aplicables a los trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica y electrificación de ferrocarriles.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de las citadas normas.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de mayo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ORDENANZA LABORAL SIDEROMETALURGICA, APLICABLES A LOS TRABAJOS DE TENDIDO DE LINEAS DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y ELECTRIFICACION DE FERROCARRILES

1.º EXTENSIONES.

Las presentes Normas serán de aplicación a los trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica, telefónicas, señalización y electrificación de ferrocarriles, rigiendo en cuanto no se regule en ellas, la Ordenanza Laboral de la Industria Siderometalúrgica.

No serán aplicables estas Normas, cuando los trabajos a que las mismas se refieren sean llevados a cabo por las propias Empresas eléctricas, telefónicas o ferroviarias con personal afectado por sus correspondientes Ordenanzas laborales.

2.º CLASIFICACION DEL PERSONAL.

Atendiendo a las modalidades y duración de sus contratos de trabajo con las Empresas, se considerará el personal en las tres clases: de fijo, contratado para obra determinada y eventual.

Personal fijo.—Es el contratado por la Empresa con la obligación de realizar su cometido en cualquiera de las obras que la misma ejecute en el territorio nacional.

Si un trabajador continúa al servicio de la Empresa en más de dos obras concretas y con duración total superior a dos años, sin solución de continuidad entre ellas, o si la solución de continuidad fuese inferior a tres meses, adquirirá el carácter de trabajador fijo.

Personal contratado para obra determinada. Es el contratado para trabajar en la ejecución de una obra determinada de las que la Empresa realiza.

Como obra determinada se entenderá un conjunto de trabajos de establecimiento, mejora y reconstrucción de líneas, centros de transformación y redes eléctricas, de telecomunicaciones

o electrificación de ferrocarriles, en una zona delimitada y para un mismo cliente.

Durante el tiempo de duración de la obra determinada, el personal contratado podrá realizar otros trabajos para la Empresa, sin perder este carácter.

Personal eventual.—Es el contratado para trabajos de duración inferior a cuatro meses.

3.º ASIMILACIÓN DE CATEGORÍAS.

El personal que a continuación se enumera, se asimila a las categorías profesionales siguientes de la Ordenanza Siderometalúrgica.

Categorías	Asimilación
Brigada de excavaciones, acopios y hormigonado:	
Capataz especialista	Especialista.
Peón	Peón.
Brigada de armado, izado y tendido:	
Capataz de montaje	Encargado.
Montador de primera	Oficial de 1.º
Montador de segunda	Oficial de 2.º
Especialista	Especialista.
Peón	Peón.
Brigadas de montaje de líneas catenarias y transversales:	
Jefe de brigadas	Encargado.
Montador de primera	Oficial de 1.º
Montador de segunda	Oficial de 2.º
Montador de tercera	Oficial de 3.º
Especialista	Especialista.
Peón	Peón.
Brigada de raspado y pintado de hierros:	
Capataz especialista	Especialista.
Peón	Peón.
Administración de obra:	
Oficial de primera	Oficial de 1.º
Auxiliar	Auxiliar.
Almacenero	Almacenero.
Vigilante noche almacén	Vigilante.
Vigilante de obra	Vigilante.
Otras categorías:	
Jefe de línea	Contraamaestre.
Carpintero	Oficial en su categoría.
Cantero	Oficial en su categoría.
Barrenero	Oficial en su categoría.
Albañil	Oficial en su categoría.
Herrero	Oficial en su categoría.
Soldador	Oficial en su categoría.

4.º PERÍODO DE PRUEBA.

Los ingresos del personal fijo se considerarán hechos a título de prueba, cuyo período será de dos meses para todas las categorías del personal que realice los trabajos indicados en la norma primera.

5.º JORNADA.

La jornada de trabajo empezará a contarse desde el momento en que el obrero abandone el medio de locomoción facilitado por la Empresa, y terminará en el tajo.

La Empresa proporcionará y costeará a todo su personal locomoción para trasladarse a los trabajos que estén situados fuera de los límites territoriales de la localidad en que fueron contratados.

Se abonará por la Empresa el equivalente a una sola hora sencilla de trabajo, no computable a efectos de jornada, siempre que el tiempo invertido en los medios de locomoción exceda de hora y media.

6.º SUSPENSIÓN DEL TRABAJO POR INCLEMENCIA DEL TIEMPO.*

Las horas invertidas en espera de comenzar o reanudar el trabajo, cuando la inclemencia del tiempo lo impida, serán abonadas por la Empresa a razón del 50 por 100 de la retribución correspondiente a la hora sencilla.

7.º SALIDAS, VIAJES Y DIETAS.

Lo establecido en el artículo 82 de la Ordenanza Siderometalúrgica es aplicable a quienes habitualmente trabajen en un lugar fijo y hubieran de desplazarse a poblaciones distintas por necesidades del trabajo y por orden de la empresa.

El personal comprendido en estas Normas, que por prestar sus servicios en las obras que realice la Empresa no tiene un lugar fijo y determinado de trabajo, percibirá en concepto de compensación de los gastos por efectuar la comida del mediodía fuera de su domicilio, el 25 por 100 del salario mínimo interprofesional.

Cuando por razón de la distancia en que se encuentren los lugares de trabajo o de la dificultad de las comunicaciones, la Empresa no puede proporcionar a este personal medios adecuados de transporte que les permita disfrutar entre cada dos jornadas de trabajo una permanencia ininterrumpida de diez horas en la localidad en que fueron contratados, la Empresa podrá obligar al trabajador a que pernocte en el lugar más próximo al trabajo que sea posible, abonándole, además del plus que se fije en el párrafo anterior, una dieta equivalente al 75 por 100 de dicho salario mínimo interprofesional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las presentes Normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Segunda.—Estas Normas sustituyen a las de 23 de marzo de 1948, con la modificación introducida por la Orden de 15 de febrero de 1958.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para las Oficinas de Farmacia.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del pretendido Convenio Colectivo Interprovincial para las Oficinas de Farmacia, regidas por la Ordenanza de Trabajo de 20 de abril de 1949, y cuyo acuerdo no pudo ser concertado; y

Resultando que ante la mencionada imposibilidad y al objeto de dictar la recabada Norma de Obligado Cumplimiento, esta Dirección General convocó a las partes a una reunión que, bajo su Presidencia, fué celebrada en fecha 3 del corriente mes de mayo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1950 y en la que con evidente espíritu constructivo se alcanzó una identidad de criterio prácticamente coincidente;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, en el caso presente, viene determinada por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero, que aprueba el Reglamento del Ministerio de Trabajo, y por la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril y 22 de julio, respectivamente, ambos de 1958;

Considerando que, según antes se ha hecho constar, en la Norma presente se recogen cuantos aspectos laborales fueron examinados en la reunión del día 3 del presente mes, reflejando el asenso de los asistentes a la misma y su voluntad unánime en orden al logro del perfeccionamiento en las relaciones laborales de la actividad afectada y, por consiguiente, procede el dictado de aquélla.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para las Oficinas de Farmacia y sus trabajadores, lo siguiente: